

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-206-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la entidad accionante, contra la sentencia del 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Agencia Linesco E.U. mediante apoderado judicial contra Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- La inmobiliaria Agencia Linesco E.U. presentó demanda de restitución del inmueble arrendado, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en fecha octubre 1 de 2020, con una cuantía superior en ese momento a los \$28.000.000.00 del inmueble ubicado en la carrera 43 No 75-96, de la ciudad de Barranquilla. el Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de febrero de 2022, publicado por estado de fecha marzo 3 de 2021.
- Mediante empresa de correo certificado realizaron la diligencia de citación para la notificación personal de los demandados Álvaro y Hernando Rincón Ballen, con la dirección carrera 47 No 76-96, en fecha abril 6 de 2021, la cual vino con nota devolutiva, que no se pudo entregar por la causal dirección no existe, dichas diligencias y el cotejo del correo se remitió al juzgado mediante correo electrónico de fecha mayo 11 de 2021, indicándole que no fue posible entregar, y además se solicita su emplazamiento.
- En fecha mayo 12 de 2021, envió la solicitud al Juzgado indicándole que posibilitará surtir la notificación de los demandados en el proceso, en la dirección carrera 43 No 75-96, de la ciudad de Barranquilla, por ser esta la dirección que corresponde con la que aparece en el contrato de arrendamiento, el cual fue aportado y aparece visible a folio 10 de la demanda en formato PDF, consecuente con lo anterior, se procedió a enviar nuevas notificaciones a todos los demandados

de citación para la notificación, en este caso las notificaciones si fueron debidamente recibidas.

- En fecha Julio 22 de 2021, solicitó al despacho se profiera sentencia anticipada, por no haber sido contestada en tiempo la demanda y no haber pruebas que practicar; Esta solicitud se reitera en fecha agosto 19 de 2021.
- Uno de los demandados, Álvaro Rincón Ballen, en el mes de Julio de 2021, presenta de manera extemporánea contestación de la demanda, y sin cumplir los pagos para ser escuchado en el proceso, y este demandado no envió copia de esta contestación a su correo electrónico, sino solo al Juzgado.
- Consecuente con lo anterior, remite memorial en fecha agosto 20 de 2021, en el que le solicita al despacho no tener en cuenta la contestación presentada, y en su lugar no posibilite la dilación injustificada de la actuación, indicándole que el inmueble para esa fecha ya acumulaba una deuda superior por concepto de capital de cánones de arriendo adeudados \$52.580.000, y que el inmueble continuaba ocupado actualmente por los mismos demandados. Y se reitera dicha solicitud en fecha 15 de septiembre de 2021.
- En fecha septiembre 20 de 2021, solicita el impulso del proceso. Nuevamente en fecha enero 11 de 2022, solicita el impulso del proceso y en fecha 13 de enero de 2022, aporta póliza judicial para la práctica de las medidas cautelares.
- En fecha febrero 14 de 2022, el Juzgado profiere auto en el que en su parte considerativa manifiesta: “(...) Tener por no contestada la demanda por el demandado Álvaro Rincón Ballen. (...)”
- En fecha marzo 10 de 2022, nuevamente insiste que se profiera sentencia anticipada, y en fecha abril 26 de 2022, radica solicitud de control de legalidad, previo a que se dicte sentencia.
- En la sentencia el Juzgado hoy accionado, niega las pretensiones de la demanda, por fundamentarse en que existe una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, esta sentencia por ser de mínima cuantía es de única instancia.
- Posteriormente, en fecha mayo 02 de 2022 presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia solicitud de nulidad contra la misma.
- En julio 01 solicita impulso del proceso, así como también en agosto 11, y septiembre 20 de 2022, el Despacho se pronuncia solamente hasta la fecha septiembre 21 de 2022, negando el control de legalidad promovido en fecha 26 de abril de 2022, y corre traslado del incidente de nulidad presentado.
- Posteriormente, solicita el accionante aclaración del auto anterior en razón a que en las argumentaciones que expone en la parte considerativa para negar el control de legalidad presentado por este apoderado judicial, en fecha martes 26 de Abril de 2022, en representación de la parte demandante, manifiesta estarse a lo dispuesto en la sentencia dictada en el proceso; pero resulta que la sentencia fue publicada posteriormente al día siguiente, fijada por estado de fecha 27 de abril 2022, es decir posterior al solicitud de control de legalidad presentado, posteriormente, solicita impulso procesal en fecha 26 de Octubre, así mismo el 11 de Noviembre de 2022.

- Finalmente, mediante auto publicado en estado de fecha noviembre 16 de 2022, el Despacho resolvió negar tanto la solicitud de aclaración de auto, como la solicitud de nulidad.
- Aún hoy en la actualidad, los demandados en el proceso Nancy Alba Moreno, continúan ocupando el inmueble de la carrera 43 No. 75-96 de Barranquilla, a pesar de que permanecen en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, cuyo valor excede los noventa millones de pesos, y como si fuera poco lo anterior, lo explotan comercialmente, pues allí funciona un negocio de venta de elementos plásticos denominado Pelicano.

PRETENSIONES

Solicita el accionante tutelar sus derechos invocados y vulnerados como son: derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y como consecuencia, solicitar el amparo para la revisión de las siguientes providencias judiciales proferidas por el despacho hoy accionado, así:

- Sentencia de fecha marzo 24 publicada en estado del 27 de abril de 2022.
- El auto de fecha septiembre 21 de 2022, por el cual se niega una solicitud de control de legalidad, presentada en fecha 26 de abril de 2022.
- Y los dos autos de fecha 15 de noviembre 2022, por los cuales se niega un incidente de nulidad y una solicitud de aclaración.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 8 de marzo de 2023. En el mismo se solicitó al accionado para que en el término de dos (02) días se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Se vinculó a los señores Nancy Amparo Alba Moreno, Álvaro Rincón Ballen, Hernando Rincón Ballen y Carlos Mauricio Rincón Ballén, y se les concedió el mismo término para responder.^{Véase nota 1}

Recibida la respuesta del accionado, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 23 de marzo del 2023 resolviendo negar el amparo constitucional solicitado. El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 28 de marzo del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.^{Véase nota 2}

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 07 sentencia. Archivo 09 solicitud impugnación. Archivo 10 auto concede recurso.

Manifiesta el A quo que si se hace una lectura de los hechos relacionados en la misma se encuentra que el bien inmueble sobre el que se solicita la restitución es el ubicado en la carrera 47 No 76-96, empero, al examinar el acervo probatorio, la prueba documental aportada se refiere exclusivamente al bien ubicado en la carrera 43 No. 75-96, por tanto, no existiría una relación clara entre la relación contractual probada y el bien individualizado para restitución.

Debe tenerse en cuenta que el apoderado judicial de la parte accionante contaba con la oportunidad legal otorgada por el legislador para proceder a la realización de la reforma o corrección de la demanda en el evento en que hubiese incurrido en un “error” relacionado con los hechos y pretensiones de esta, oportunidad de la que, a todas luces, no hizo uso.

Lo cierto es que la acción de tutela no es la vía adecuada para revivir términos de caducidad que fueron agotados por negligencia, descuido o distracción de parte. Permitirlo convertiría un mecanismo que es subsidiario y residual en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo el propósito constitucional de la acción.

Indica que, analizadas las pretensiones del actor, el despacho judicial no advierte que la actuación judicial en contra de la cual se interpuso la acción de tutela pueda considerarse contraria al derecho fundamental al debido proceso, dado que no se evidencia un vicio ostensible, grave, superlativo o desproporcionado, que afecte este derecho. Más aun cuando aún ostenta la facultad de acceder nuevamente al operador judicial para dirimir de fondo el asunto.

Y reiteran que la acción de tutela no puede ser utilizada como una “segunda o tercera instancia”, y que sólo procede contra providencias judiciales en unas condiciones excepcionales, esto es, cuando el derecho fundamental al debido proceso o al acceso a la administración de justicia resultan violados de manera flagrante, grosera y caprichosa por parte del funcionario judicial, características que no presenta el caso en estudio.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia sin exponer las razones concretas de su inconformidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene

por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

De conformidad con lo anterior, se tiene que siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los requisitos anteriormente referidos y que han sido establecidos para el efecto.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico

de lo anterior la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

CASO CONCRETO

En el caso Sub-Examine pretende la entidad accionada le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por considerarlos vulnerados por parte del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al negar las pretensiones de la demanda dentro del proceso Rad. 08001418901620200031500 en el cual funge como demandante, fundamentando el Juzgado accionado que existe una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y posteriormente negar tanto la solicitud de aclaración, como la solicitud de nulidad.

La Corte Constitucional ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.

En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “*resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales*”, lo que implica la existencia de “*un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia*”.

En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “*la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones*”.

Del estudio de las pruebas aportadas en la presente acción ^{véase nota 3}, se logra evidenciar que todo comienza en una confusa redacción del memorial de demanda, dado que los diferentes puntos de los hechos y las pretensiones con respecto a la dirección del inmueble arrendado que dio inicio a la controversia, ya que en repetidas ocasiones se hace alusión a dicho inmueble se indica direcciones distintas como lo son la Cra 43 # 76-96, Cra 43 # 75-96 y Cra 47 # 58-34, lo cual hace que no sea clara la relación de lo relatado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones.

Se aprecia que la actora intentó primero la realización en la dirección Cra 43 # 76-96 y ante la constancia de la empresa de correo de que esa dirección “no existe”, procedió a efectuarla, exitosamente, en la Cra 43 # 75-96; sin embargo, los memoriales de mayo 11 y 21 de 2021 con los cuales se aportó esos anexos, no son claros y precisos en informar al Juzgado de que ello se debió a la utilización de una dirección errada y luego corregida (archivos 10 a 16)

Teniendo la oportunidad para hacer la respectiva corrección o reforma de la redacción de ese memorial de demanda (artículo 93 del Código General del Proceso) no la utilizó; en su lugar formuló una inadecuada solicitud de “Control de Legalidad”, indicando que “ratificaba” la dirección Cra. 43 # 75-96, sin explicar que real y efectivamente se trataba de un intento de la “corrección” de un error propio (archivo 35).

Dado de que esa decisión en esa sentencia del 29 de marzo de 2022 y los autos subsiguientes estuvo fundamentada en una deficiencia procesal y no en el estudio del derecho sustancial correspondiente, ella no le impide instaurar nuevamente su demanda en procura de esa decisión.

Por tal razón, al no obrar diligentemente y omitir hacer uso de los mecanismos ordinarios de subsanación a los que por ley se tenía derecho, y no aportar prueba que acredite un perjuicio irremediable, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

³ Actuaciones del proceso en estudio, con base en el enlace existente en el archivo “05ContestacionDe Tutela”

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por Correo electrónico o el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carminia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d05e4a2d048fd350c7421276c284034c730e118c08fc322dd8b5244dbc50c**

Documento generado en 02/05/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>